

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 001102 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00799 DEL 2011, POR EL QUE SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA IPS FUNDEMOS DE BARANOA.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, Decreto 2676 de 2000, Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Por medio del Auto No.00799 del 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, teniendo en cuenta la ley 99 de 1993, la ley 633 del 2000, estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa IPS FUNDEMOS DE BARANOA (ATLANTICO).

El artículo tercero de la parte dispositiva del auto impugnado, respecto a la posibilidad de atacarlo allí decidido, señala “...Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación”.

Dentro del expediente de mamas, se observa que la notificación personal de la providencia antes referenciada data del 22 de Agosto de la presente anualidad, firmado por el señor EDUALDO NATERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.016.366.

Mediante Oficio Radicado No.07881 del 29 de Agosto de 2011, el representante legal de la firma en mención, Sr. EDUALDO NATERA PADILLA, presentó, en oportunidad legal, recurso de reposición contra el Auto No.00799 del 2011, el cual sustentó en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que la sociedad que represento es una institución prestadora de salud, le corresponde a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA -, el plan de gestión integral de residuos hospitalarios.

La resolución 347 del 2008, emanada de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA -, fija unos rangos máximos de cobro del seguimiento a los planes de gestión integral de residuos hospitalarios, señalando también de manera taxativa que dicho cobro se realizará teniendo en cuenta el nivel de atención de los centros hospitalarios, siendo esta atención directamente proporcional al nivel de residuos hospitalarios de cada entidad de salud y, con base en ello estipular el valor del seguimiento a realizar por parte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – CRA.

En ese orden de ideas, es necesario advertir, que el nivel de residuos hospitalarios de FUNDEMOS IPS en los últimos meses es el siguiente:

PERIODO	CANTIDAD DE RESIDUOS en Kg.
ENERO	6
FEBRERO	8
MARZO	8
ABRIL	5
MAYO	9
JUNIO	9
PROMEDIO	7.5

Teniendo en cuenta que el nivel de residuos hospitalarios que genera la IPS, encontramos que el mismo ni siquiera alcanza el nivel de “pequeño generador”, según lo preceptuado en el literal c del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, que señala:

“c). Pequeño generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 Kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los periodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 001102 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00799 DEL 2011, POR EL QUE SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA IPS FUNDEMOS DE BARANOA."

Bajo la definición dada por el decreto antes enunciado, encontramos que la IPS que represento no alcanza en cada mes el nivel de pequeño generador de residuos hospitalarios, y mucho menos en el promedio ponderado de los últimos seis (6) meses, ya que el nivel de residuos es siempre menor de los 10 Kgs.

Así las cosas, FUNDEOS (sic) IPS genera un ínfimo porcentaje de desechos hospitalarios, razón por la cual no se le debe fijar una tarifa de seguimiento a los planes de gestión integral de residuos hospitalarios en igual valor de quienes si alcanzan los niveles de pequeños generadores de residuos hospitalarios o en la tarifa máxima señalada en la Resolución 3477 del 18 de Junio de 2008."

Los anexos allegados por la firma recurrente son los siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa FUNDEMOS IPS S.A.S.
- Copia de recibo de entrega de los últimos seis meses generados de residuos sólidos hospitalarios de la empresa encargada de la recolección TRANSPORTAMOS A.L. S.A. E.S.P. (Sólo se aportaron los meses de Abril, Mayo y Junio).
- Copia de formularios internos para control y registro diario de generación de residuos hospitalarios y similares.

Es de conocimiento de ésta Corporación que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que según el Artículo 30 ibídem "es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales."

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...".

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Decreto 2676 de 2000, define los residuos hospitalarios y similares como; "las sustancias, materiales o subproductos sólidos, líquidos o gaseosos, generados por una tarea productiva resultante de la actividad ejercida por el generador".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 001102 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00799 DEL 2011, POR EL QUE SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA IPS FUNDEMOS DE BARANOA.”

Que el Manual de procedimientos para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares en Colombia, clasifica los residuos hospitalarios en peligrosos y no peligrosos, definiendo estos últimos como aquellas sustancias producidas en desarrollo de la actividad que no presentan riesgos para la salud humana y/o medio ambiente.

Que el Decreto 2676 de 2000, establece en su artículo 20 que los establecimientos que generen residuos hospitalarios y similares, deberán implementar el Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, dentro de los términos establecidos por la ley.

Que el Decreto 1669 de 2002 en su Artículo 7 establece: *“Autoridades ambientales Las autoridades ambientales efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de la desactivación de alta eficiencia, así como de las emisiones atmosféricas y vertimientos del generador y de la gestión integral en relación con los componentes ambientales o los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades sanitarias competentes, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como lo exigido en el Manual para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares y podrán exigir el plan para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares”.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución N° 000347 del 17 de junio del 2008, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución No. 000036 del 2007, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Todo lo anterior pretende aclarar que, si bien es cierto los argumentos del recurrente se apoyan en lo consagrado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, normativa afín con la que consagra todo lo relativo al Plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares (PGHRS – Decreto 2676 de 2000) – como quiera que dentro de éstos últimos pueden encontrarse residuos catalogados como peligrosos –, también lo es que el carácter axiológico que intenta la ley 633 de 2000 – artículo 96 – y la resolución 36 del 5 de Febrero de 2007 – modificada por la 347 del 17 de Junio de 2008 – proteger con el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales es el manejo y control de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a través de la fijación de tarifas que incluyen:

- El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;
- El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO N° 001102 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO N° 00799 DEL 2011, POR EL QUE SE ESTABLECIO UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA IPS FUNDEMOS DE BARANOA.”

- El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

En otras palabras, el sentido del cobro que efectúa ésta corporación por la prestación del servicio de seguimiento ambiental a la firma recurrente por el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares PGHIRS contrasta totalmente con la exención que pregonan el decreto 4741 de 2005 para aquellos generadores de residuos peligrosos que produzcan menos de 10 Kgs/mes, teniendo en cuenta el promedio de los últimos seis meses, de inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, situación que demerita las peticiones que invoca el recurrente en el escrito que se estudia.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO: DENIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por la empresa IPS FUNDEMOS S.A.S. de Baranoa, con NIT No. 802.020.291 – 1, ubicada en la calle 15 No. 17 – 29, en el municipio de Baranoa (Atlántico), representada legalmente por el señor EDUALDO NATERA PADILLA, contra el auto 799 del 2011, por el que se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental, de conformidad a las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

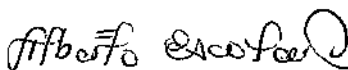
SEGUNDO: CONFIRMESE, en su totalidad, el texto del Auto N°00799 del 2011, por las razones establecidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los, 15 de Agosto, 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: N°0126 - 039

Elabora: JOHN ALBOR, Abogado

Reviso: Dra Juliette Sleman, Coordinadora Instrumentos Regulatorio,

